

109

QUILLA-19-269009

Barranquilla, noviembre 19 de 2019

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señora
MARLY YOHANA SILVA HERNANDEZ
Calle 11 No. 24-62. Urbanización La Playa II etapa.
Ciudad.

PUBLICADO EN CARTELERIA
FIJADO: 02 DIC. 2019
DESFIJADO: 09 DIC. 2019


Cordial saludo.


Considerando que no ha sido posible surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 164 del 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, se procede a adelantar la notificación por aviso de dicho acto administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

| | |
|--|--|
| Acto administrativo a notificar: | Resolución No. 164 del 31 de octubre del 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 315 de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla. |
| Autoridad que expide el acto administrativo: | Secretaría Distrital de Planeación. |
| Advertencia: | Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino. |
| Sujeto a notificar: | Marly Yohana Silva Hernández. |

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo mencionado en quince (15) folios contenidos por anverso y reverso.

Atentamente,


Diógenes Jiménez Macías
Jefe de Oficina (E)
Oficina de Planeación Territorial

Proyectó: Margaret Biswell 

RESOLUCIÓN No. 164 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 315 DE 2019, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BARRANQUILLA.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA, EN USO DE FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN EL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015 Y EN EL DECRETO DISTRITAL 941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

(i) Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(ii) Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(iii) Que el señor Alejandro Cortés Hernández, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.188.406 expedida en Suesca, Cundinamarca radicó ante la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, Formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas, solicitando el trámite correspondiente para la expedición de una licencia de construcción en las modalidades de ampliación y modificación en un área menor a 2000 m², para el uso de vivienda.

(iv) Que durante el trámite de expedición de la licencia se citó a los vecinos colindantes y/o propietarios, poseedores, tenedores o residentes y/o terceros, formulándose objeciones por parte de la señora Marly Yohana Silva Hernández, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No.28.469.766 y domiciliada en la calle 11 No. 24-62 urbanización La Playa.

(v) La Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla emitió su pronunciamiento frente a las objeciones formuladas en el acto administrativo.

(vi) Que, en virtud de la solicitud radicada, la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla expidió la Resolución No. 315 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se concede una licencia urbanística de construcción en las modalidades de modificación y ampliación, según radicación 08001-1-19-0140, a favor del solicitante, para la modificación y ampliación de una vivienda unifamiliar en dos plantas, en el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 24-54 Mz D Lt 14 II Etapa, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-135853 y referencia catastral 01.16.0060.0014.000

(vii) Que con fecha del 21 de junio de 2019 se emitieron las citaciones de notificación personal, notificándose la Resolución No. 315 de 2019 al titular de la licencia el día 11 de julio de 2019, y a la señora Marly Yohana Silva Hernández, quién fue notificada del acto administrativo expedido el 15 de julio de 2019.

(viii) Que, la señora Marly Yohana Silva Hernández mediante escrito radicado No. 002237 del 29 de julio de 2019 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 315 de 2019.

(ix) Que mediante oficio CU1-1067-19 del 31 de julio de 2019 se le dio traslado del recurso interpuesto al titular de la licencia, emitiéndose pronunciamiento por parte del señor Alejandro Cortés Hernández, mediante escrito radicado No. 002329 del 05 de agosto de 2019.

(x) Que mediante Resolución No. 460 del 28 de agosto de 2019, la Curaduría Urbana No. 1, resolvió no reponer y mantener firme en todas sus partes la Resolución No. 315 de 2019 y conceder el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación.

IV. FALTA DE CERTEZA EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE

Aduce la recurrente que las obras desarrolladas...carecen de licencia para su ejecución, pues ella sabe que ya fui objeto de una investigación por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la alcaldía de Barranquilla por queja presentada por ella. Además, se le informa a la recurrente que la autoridad encargada del control urbanístico y de obras en la ciudad de Barranquilla no es la Curaduría Urbana, y que los hechos por ella manifestados no constituyen causal para la negación de la presente Licencia...

V. CONSIDERACIÓN FINAL

En consecuencia de todo lo anterior, se evidencia que las justificaciones dadas por la recurrente apuntan simplemente a su deseo de torpedear e impedir el desarrollo del proyecto, ya que ninguno de sus argumentos se sustenta en el estudio y análisis de las normas urbanísticas aplicables a la edificación licenciada y al contenido del acto administrativo atacado, lo cual abre la discusión en torno a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 en cuanto a la intervención de terceros.

(...)

En el caso bajo estudio se puede apreciar que en el presente trámite ese despacho observó a plenitud el procedimiento legalmente establecido por el decreto No. 1077 de 2015, para el trámite de la solicitud de la licencia urbanística de construcción.

(...)

Por lo que los argumentos de la recurrente no son suficientes para impedir que se otorgara la Licencia...ya que ésta cumple con las normas urbanísticas exigidas para ese sector y mucho menos es un argumento válido que le permitan a usted entrar a revocar el acto recurrido

(...)

Por lo que su despacho luego de estudiar estas argumentaciones debe concluir afirmado que como Curador Urbano al estudiar la solicitud de una Licencia de Construcción en cualquiera de sus modalidades, su otorgamiento se sujeta a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que las desarrollen y lo complementen y en las leyes que expida el gobierno nacional.

(...)

VI. SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente expresado solicito al señor Curador... no acceder a las pretensiones del Recurso de Reposición interpuesto...contra el acto administrativo objeto de la alzada por las razones de hecho y de derecho expuestas, y por el contrario mantener en firme la Resolución número 315 del 14 de junio de 2019...".

PRONUNCIAMIENTO DE LA CURADURÍA URBANA No. 1 FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Mediante la Resolución No. 460 de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 315 de 2019.

En el acto administrativo expedido, inicia la Curaduría con un recuento procesal de las actuaciones surtidas durante el trámite de expedición de la licencia recurrida, cita los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y en el pronunciamiento emitido por el titular de la licencia, realizando a su vez un análisis sobre la procedencia de los recursos.

La sustentación del Curador Urbano No. 1 (P) de Barranquilla para resolver el recurso de reposición se sustentan principalmente en las siguientes consideraciones:

"...6.2.- Con la solicitud de licencia urbanística de construcción, el señor **ALEJANDRO CORTES HERNANDEZ**, el titular de la misma procedió de acuerdo a lo expresado en el Decreto 1077 de 2015 y aportó la documentación y los planos técnicos requeridos de acuerdo a la clase de licencia solicitada.

6.3.- Además es despacho le dio estricto cumplimiento a lo estipulado por el Decreto 1077 de 2015 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de comunicar y citar a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud; así mismo a los terceros con la instalación de la valla en la que se le advierte sobre la iniciación del trámite administrativo, para que se hicieran y pudieran hacer valer sus derechos, formulando las objeciones a la expedición de la Licencia solicitada, dejándose constancia de la instalación de la valla desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma, y de las citaciones que se encuentran en el expediente.

En el caso bajo estudio se puede apreciar que este despacho observó a plenitud el procedimiento legalmente establecido por el decreto No. 1077 de 2015, para el trámite de la solicitud de licencia urbanística de construcción presentada por el señor **ALEJANDRO CORTES HERNANDEZ**.

6.4.- Ahora bien con relación a los planteamientos de la recurrente este despacho se permite manifestar que al estudiar una solicitud de Licencia de Construcción en cualquiera de sus modalidades, su otorgamiento se sujeta al cumplimiento de las normas urbanísticas adoptadas en el Decreto Distrital 0212 de 2014...en los instrumentos que las desarrollen y lo complementen y en las leyes que expida el gobierno nacional. Entre las disposiciones adoptadas por el gobierno nacional se encuentra el Decreto No. 1077 de 2015 y las disposiciones de la Ley 400 de 1997 y el Decreto 926 de 2010 Normas Sísmorresistentes -NSR10s. En consecuencia cualquier proyecto que no se sujete a esas normas no se puede aprobar.

Por eso se hace más que justo y necesario aclararle a la señora **MERLY JOHANA SILVA HRNANDEZ**, cada una de sus inquietudes planteadas en el recurso de reposición lo cual haremos en los siguientes términos:

"Que presentó denuncia ante la oficina de control urbano, porque el señor...inicio obras de remodelación y construcción de la segunda planta sin respetar los límites de la pared medianera que comparte con su vivienda." Este argumento presentado por la recurrente no tiene nada que ver con la licencia otorgada, porque una cosa es la licencia

Tenemos entonces que, la competencia de la Secretaría Distrital de Planeación se circunscribe al estudio del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la Resolución No. 315 del 14 de junio de 2019, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

En concordancia con lo anterior, la revisión del recurso se hará en observancia de los requisitos fijados en el artículo 77 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Considerando que, el recurso interpuesto por la señora Marly Yohana Silva Hernández fue presentado dentro del término legal se procederá a revisar si el mismo cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 77 del CPACA, principalmente en lo referente a la sustentación concreta de los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

El recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 315 de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 se sustenta en que, (i) la ejecución de la obra inició antes de otorgarse la licencia de construcción y que la misma no respeta el retiro lateral de la pared o el muro medianero, ni obedece a los planos aprobados; (ii) Que el área de construcción en la primera y segunda planta (piso) de la edificación es superior a la establecida y aprobada en la Licencia; (iii) No se verificaron las actas de vecindad, por encontrarse la obra ejecutada (iv) La licencia no da garantías para el cumplimiento del numeral 1o. del artículo 5o., artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno que rezan en el acto administrativo y, (v) Que la obra adelantada afecta la integridad estructural del inmueble ubicado en la calle 11 N° 24-62, por no haberse realizado las pruebas técnicas que permitieran evaluar la estabilidad de la vivienda construida.

Atendiendo a esto, tenemos que frente a lo expuesto por la recurrente deberá revisarse si el proyecto licenciado y los planos aprobados para su ejecución se ajustan a las disposiciones que sobre ordenamiento territorial rigen en el Distrito de Barranquilla.

REVISIÓN DEL PROYECTO LICENCIADO A LA LUZ DE LAS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En armonía con las disposiciones normativas vigentes a nivel nacional, el desarrollo del territorio distrital obedece al modelo de ordenamiento territorial consagrado en el Decreto Distrital No. 0212 de 2014, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial-POT- del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aplicable al caso que nos ocupa.

Considerando esto, se iniciará el pronunciamiento con la revisión del primer argumento esgrimido por la recurrente, en el que se exponen los aspectos que desconocen las normas urbanísticas señaladas en el POT.

- **Sobre el inicio de las obras sin licencia urbanística y el incumplimiento de normas urbanísticas en materia de retiros, altura y la suscripción de actas de vecindad.**

De acuerdo con lo expuesto en el recurso, el desarrollo del proyecto licenciado inició antes de la expedición del acto administrativo, afirmando que en su ejecución se desconocieron las normas urbanísticas vigentes en materia de retiros y que, la misma no obedece a los planos aprobados mediante la resolución recurrida, siendo entonces procedente adelantar la revisión de este aspecto en consideración a lo aprobado por parte del Curador Urbano No. 1 (P) de Barranquilla, al otorgar la licencia de construcción solicitada mediante la expedición de la Resolución No. 315 de 2019.

Atendiendo a las disposiciones normativas citadas y revisado el plano arquitectónico aprobado se evidencia que el proyecto fue aprobado bajo la tipología edificatoria correspondiente, en consideración a la medida registrada para el frente de lote, siendo pertinente precisar que en el caso concreto se exige el cumplimiento de las condiciones fijadas para la tipología edificatoria pareada en lo que respecta a la ampliación autorizada para la segunda planta, aspecto que no es aplicable para la primera planta, ya existente, sobre la que realizará la modificación aprobada.

En consonancia con esto, se evidencia que en el plano aprobado se señala que, la segunda planta se encuentra adosada de un lado y aislada en 2.00 metros del otro, en estricta observancia de lo dispuesto en el POT.

De otra parte, en lo que respecta a la presunta construcción de la escalera *incumpliendo el retiro de 3.00 metros entre la Línea de Bordillo (LB) y la Línea de Construcción (LC), establecido por la norma...Plan de ordenamiento Territorial...y según el certificado de alineamiento*, debe indicarse que revisado el plano aprobado se constata que el diseño de la escalera está proyectado dentro de la línea de construcción, por lo que su autorización cumple con las normas aplicables en la materia.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento relativo a que las obras iniciaron con antelación a la expedición del acto administrativo recurrido y, que las mismas fueron ejecutadas sin cumplir a cabalidad con los planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 1, debe indicarse que la Secretaría Distrital de Planeación carece de competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares del acto administrativo recurrido y, el desarrollo de las obras licenciadas según lo allí señalado, siendo la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, la competente para determinar el acatamiento de lo autorizado por el curador urbano al materializarse las obras aprobadas.

La misma suerte corren los argumentos referentes a que el área de construcción en primera y segunda planta de la edificación es superior a la establecida y aprobada en la Licencia, como también en lo que respecta a la suscripción de las actas de vecindad.

Por lo expuesto, en caso de existir discrepancias entre el proyecto aprobado y lo ejecutado deberá adelantarse el trámite correspondiente ante la dependencia competente para tal fin en aras de obtener un pronunciamiento frente a este motivo de inconformidad expuesto por la recurrente.

- **Frente a la falta de garantías para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, el numeral 1o. del artículo 5o., los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución recurrida.**

A juicio de la recurrente, no existen garantías para el cumplimiento de los artículos señalados toda vez que las obras ya han sido ejecutadas, por lo que es menester indicar que por versar dichas disposiciones sobre aspectos como la instalación de una valla informativa, la ejecución de la obra en condiciones de salubridad y seguridad, la suscripción de actas de vecindad y la responsabilidad frente a las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas, se reitera que la Secretaría Distrital de Planeación carece de competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto único reglamentario No. 1077 de 2015 y en el Decreto Acordal No. 0941 de 2016, es la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, la competente para determinar el cumplimiento o no de la autorización dada.

- **Que la obra adelantada afecta la integridad estructural del inmueble ubicado en la calle 11 N° 24-62, por no haberse realizado las pruebas técnicas que permitieran evaluar la estabilidad de la vivienda construida.**

Según lo expuesto en el recurso interpuesto, la obra autorizada mediante la licencia recurrida fue ejecutada sin haberse realizado *las pruebas técnicas que permitieran evaluar la estabilidad de la*

| FORMULARIO ÚNICO NACIONAL | | PÁGINA 4 |
|--|--|--------------------------|
| 6. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA SOLICITUD. <i>(Marcar con una X en la casilla de la izquierda)</i> | | |
| 6.1 DOCUMENTOS COMUNES A TODA SOLICITUD <small>*No se exigirá cuando se puedan consultar por medios electrónicos.</small> | | |
| <input type="checkbox"/> | Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, expedido antes de un mes de la fecha de la solicitud.* | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la República, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal. | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. | <input type="checkbox"/> |

(...)

| FORMULARIO ÚNICO NACIONAL | | PÁGINA 5 |
|--|---|--------------------------|
| 6.6 DOCUMENTOS ADICIONALES EN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN <small>* Deben presentarse firmados y rotulados por profesional idóneo</small> | | |
| <input type="checkbox"/> | Memoria de los cálculos y diseños estructurales* | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Los estudios geotécnicos y de suelos* | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | El proyecto arquitectónico* | <input type="checkbox"/> |
| Revisión independiente de los diseños estructurales Indique la condición por la que se debe adelantar la revisión (Apéndice A-6.3 NSR 10): | | |
| <input type="checkbox"/> | Edificaciones que tengan o superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m ²) de área construida. | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Edificaciones que en conjunto superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m ²) de área construida: - Proyecto compuesto por distintas edificaciones que en conjunto superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m ²) de área construida, cada una de ellas, independientemente de su área. - Las casas de uno y dos pisos del grupo de uso L, tal como lo define la sección A.2.5.1.4 del título A de la NSR-10, que formen parte de programas de cinco o más unidades de vivienda. | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Edificaciones que deben someterse a supervisión técnica independiente debido a: complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados, solicitada por el Diseñador Estructural o ingeniero geotecnista. | <input type="checkbox"/> |
| Para las condiciones anteriores, adjuntar los siguientes documentos: | | |
| <input type="checkbox"/> | La memoria de los cálculos y planos estructurales, firmada por el revisor independiente de los diseños estructurales | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Bien de Interés Cultural: Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura o la entidad competente. En intervenciones sobre patrimonio arqueológico, autorización expedida por la entidad competente. | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Propiedad Horizontal: Copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el reglamento, autorizando la ejecución de las obras ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Reforzamiento Estructural para edificaciones en riesgo por daños en la estructura: (Art. 2.2.6.1.2.1.1. Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1547 de 2015) Concepto técnico expedido por la autoridad municipal o distrital encargada de la gestión del riesgo u orden judicial o administrativa que ordene reforzar el inmueble. | <input type="checkbox"/> |
| Equipamientos en suelos objeto de entrega de cesiones anticipadas: | | |
| <input type="checkbox"/> | Certificación expedida por los prestadores de servicios públicos en la que conste que el predio cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> | Trámite presentado ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia original: Adjuntar Licencias anteriores o el instrumento que haga sus veces con los respectivos planos. (excepto para obra nueva). | <input type="checkbox"/> |

Considerando las normas anteriormente citadas, se procedió a revisar el acto administrativo recurrido, evidenciándose que la revisión y aprobación técnica del proyecto se sustenta en el plano arquitectónico aprobado, sin que reposen en el expediente las memorias de cálculo y diseños estructurales, como tampoco de estudios de suelo, encontrándose entonces sustentada la resolución únicamente en un plano arquitectónico, siendo del caso mencionar que, en el expediente remitido se encuentra anexo un documento denominado "PERITAJE TÉCNICO Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS (02) PLANTAS (TITULO VI. LEY 400 DE 1997; A.10. NSR-10)", elaborado por el profesional Ing. Civil Alcibiades

1. Requisitos y procedimientos establecidos en el capítulo A.10.1.

| REQUISITOS | APLICA PARA EL CASO CONCRETO |
|---|---|
| A.10.1.1 — GENERAL — El presente Capítulo establece los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad a la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes. | Si, por haberse construido la primera planta de la edificación con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma. |
| A.10.1.2 — PROPÓSITO — Una edificación que se intervenga siguiendo los requisitos aquí presentados debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero con algún daño en elementos no estructurales, y temblores fuertes sin colapso. | Si aplica |
| A.10.1.3 — ALCANCE — Los requisitos dados en este Capítulo deben ser utilizados para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes que se modifiquen o rehabiliten en el territorio nacional. | Si aplica |
| A.10.1.3.1 — Reparaciones y cambios menores — Se considera que el sistema estructural de la edificación no sufre modificación cuando se hacen reparaciones y cambios menores que no afecten el sistema de resistencia sísmica ni la integridad estructural de la edificación. En este caso no hay necesidad de llevar a cabo los estudios a que hace referencia el presente Capítulo, con la excepción anotada en A.10.1.3.2. | No aplica |
| A.10.1.3.2 — Cambio de uso — Cuando se modifique el uso de una edificación, aun en los casos que menciona A.10.1.3.1, entendido el cambio de uso como una modificación de acuerdo a normas urbanísticas (de residencial a multifamiliar, de alguno de ellos a comercial, entre otros), así como cambio de uno de los Grupos de Uso descritos en A.2.5.1 a otro superior dentro de ese numeral, deben evaluarse las implicaciones causadas por este cambio de uso, ante cargas verticales, fuerzas horizontales y especialmente ante efectos sísmicos. | No aplica |
| A.10.1.3.3 — Vulnerabilidad sísmica — Los criterios presentados en este Capítulo se pueden utilizar en el diagnóstico o evaluación de la vulnerabilidad sísmica de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento. | Si aplica |
| A.10.1.3.4 — Modificaciones — Los criterios presentados en este Capítulo deben ser empleados para el diseño y construcción de ampliaciones adosadas o ampliaciones en altura, actualizaciones al reglamento y/o alteraciones, entendidas como cualquier construcción o renovación de una construcción distinta de una ampliación. | Si aplica |
| A.10.1.3.5 — Reforzamiento estructural — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.9 deben ser empleados en actualización y rehabilitación sísmica de edificaciones existentes. | Aplica en caso que la evaluación así lo determine. |
| A.10.1.3.6 — Reparación de edificaciones dañadas por sismos — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.10 deben ser empleados en la reparación de edificaciones que hayan sufrido daños moderados a severos en su estructura, o daños moderados a severos en sus elementos no estructurales, o ambos, y que no hayan sido designadas como de obligatoria demolición total por la autoridad competente o por el censo que se realice para ese efecto con posterioridad a la ocurrencia del sismo, según sea el caso. | No aplica |
| A.10.1.5 — CALCULOS, MEMORIAS Y PLANOS — Debe elaborarse una memoria justificativa de cálculos en la cual deben quedar claramente consignados los siguientes aspectos: (a) Una relación de los documentos de diseño y construcción de la edificación original que fueron utilizados en la evaluación y diseño de las modificaciones, tales como: planos arquitectónicos y estructurales, memorias de cálculo, estudios de suelos y diseño de las cimentaciones, registros de la interventoría, libros de obra, consultas personales a profesionales que participaron en el diseño o construcción, etc. (b) Una descripción de la evaluación del estado actual de la edificación y de su sistema de cimentación llevada a cabo como lo exige A.10.2. (c) Una descripción muy clara justificando la definición de los parámetros de evaluación y diseño que provienen del estudio de la situación actual de la edificación. (d) Memoria de cálculos del diseño de la modificación a la estructura con la correspondiente justificación de que la estructura final tendrá la resistencia y comportamiento esperados, cuando actúa en conjunto con la estructura original. (e) Los otros documentos apropiados, a juicio del diseñador, de aquellos que exige el presente Reglamento para edificaciones nuevas. A.10.1.5.1 — Esta memoria debe ir firmada por un Ingeniero Civil debidamente matriculado, que cumpla las condiciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de la Ley 400 de 1997. | Si aplica. |
| A.10.1.7 — CRITERIO Y RESPONSABILIDAD DEL INGENIERO — El tipo de diseño a que hace referencia en su alcance este documento exige el mejor criterio y experiencia por parte del ingeniero que lo lleva a cabo, dado que el diseñador se hace responsable, dentro del mismo alcance que tiene esa responsabilidad en el presente Reglamento, de la correcta aplicación de los requisitos del Reglamento y del comportamiento de la edificación en el futuro. | Si aplica. |

2. Requisitos y procedimientos establecidos en el capítulo A.10.4.

“...A.10.4.3 — **RELACIÓN ENTRE DEMANDA Y CAPACIDAD** — Deben determinarse unos índices de sobreesfuerzo y de flexibilidad, que permitan definir la capacidad de la estructura existente de soportar y responder adecuadamente ante las solicitaciones equivalentes definidas en A.10.4.2.

A.10.4.3.1 — **Definición del índice de sobreesfuerzo** — El índice de sobreesfuerzo se expresa como el cociente entre las solicitaciones equivalentes, calculadas de acuerdo con A.10.4.2 y la resistencia efectiva. Tiene dos acepciones: (a) Índice de sobreesfuerzo de los elementos — el cual se refiere al índice de sobreesfuerzo de cada uno de los elementos estructurales individuales, y (b) Índice de sobreesfuerzo de la estructura — cuando se determina para toda la estructura, evaluando los elementos con un mayor índice de sobreesfuerzo individual y tomando en consideración su importancia dentro de la resistencia general de la estructura como un conjunto.

A.10.4.3.2 — **Determinación del índice de sobreesfuerzo** — Para todos los elementos de la estructura y para todos los efectos tales como cortante, flexión, torsión, etc., debe dividirse la fuerza o esfuerzo que se le exige al aplicarle las solicitaciones equivalentes, mayoradas de acuerdo con el procedimiento dado en el Título B del Reglamento y para las combinaciones de carga dadas allí, por la resistencia efectiva del elemento. El índice de sobreesfuerzo para toda la estructura corresponderá al mayor valor obtenido de estos cocientes, entre los elementos que puedan poner en peligro la estabilidad general de la edificación.

A.10.4.3.3 — **Resistencia existente de los elementos** — La resistencia existente de los elementos de la estructura, N_{ex} , debe ser determinada por el ingeniero que hace la evaluación con base en la información disponible y utilizando su mejor criterio y experiencia. Por resistencia se define el nivel de fuerza o esfuerzo al cual el elemento deja de responder en el rango elástico o el nivel al cual los materiales frágiles llegan a su resistencia máxima o el nivel al cual los materiales dúctiles inician su fluencia. En general la resistencia existente corresponde a los valores que se obtienen para cada material estructural al aplicar los modelos de resistencia que prescribe el Reglamento en los títulos correspondientes.

A.10.4.3.4 — **Resistencia efectiva** — La resistencia efectiva N_{ef} de los elementos, o de la estructura en general, debe evaluarse como el producto de la resistencia existente N_{ex} , multiplicada por los coeficientes de reducción de resistencia $c\phi$ y $e\phi$, así: $N_{ef} = c\phi e\phi N_{ex}$ (A.10-1) donde a $c\phi$ y $e\phi$ se les asigna el valor dado en la Tabla A.10.4-1, dependiendo de la calificación de la calidad y estado de la estructura definidas en A.10.2.2.1 y A.10.2.2.2.

Tabla A.10.4-1
Valores de $c\phi$ y $e\phi$

| | Calidad del diseño y la construcción, o del estado de la edificación | | |
|-------------------|--|---------|------|
| | Buena | Regular | Malá |
| $c\phi$ o $e\phi$ | 1.0 | 0.8 | 0.6 |

A.10.4.3.5 — **Definición del índice de flexibilidad** — Debe determinarse un índice de flexibilidad, el cual indica la susceptibilidad de la estructura a tener deflexiones o derivas excesivas, con respecto a las permitidas por el Reglamento. Tiene dos acepciones: (a) Índice de flexibilidad del piso — el cual se define como el cociente entre la deflexión o deriva obtenida del análisis de la estructura, y la permitida por el Reglamento, para cada uno de los pisos de la edificación, y (b) Índice de flexibilidad de la estructura — definido como el mayor valor de los índices de flexibilidad de piso de toda la estructura. Se debe evaluar para las deflexiones verticales y para las derivas.

A.10.4.4 — **METODOLOGÍAS ALTERNAS** — Para la evaluación de edificaciones existentes, en reemplazo en lo prescrito en A.10.4, siempre y cuando se garanticen los criterios de resistencia y capacidad de funcionamiento establecidos en A.10.9, se permite alternativamente el uso de las recomendaciones que se presentan en los siguientes documentos: (a) “Seismic Evaluation of Existing Buildings”, ASCE/SEI 31-03, American Society of Civil Engineers, Reston, Virginia, USA, 2003. (b) “Seismic Evaluation and Retrofit of Concrete Buildings”, ATC-40, Vol 1, Appendices, Vol 2, Applied Technology Council, Redwood City, CA, USA, 1996. (c) “NEHRP Handbook for Seismic Evaluation of Existing Buildings”, FEMA 178, Federal Emergency Management Agency / Building Seismic Safety Council, Washington, D.C., USA, 1992...”.

De la revisión técnica realizada al documento denominado **PERITAJE TÉCNICO Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS (02) PLANTAS (TÍTULO VI. LEY 400 DE 1997; A.10. NSR-10)**, se evidencia que el profesional responsable se limitó a adelantar una descripción de la estructura, de los pisos, de los muros, de las ventanas y el techo, sin que se determinaran los índices de sobreesfuerzo y flexibilidad fijados en el capítulo A.10.4.3 del Reglamento NSR-10, que permitieran definir la capacidad de la estructura y, en consecuencia, se reitera que no se cumplió con lo dispuesto en el capítulo A.10.4.2.

3. Requisitos y procedimientos establecidos en el capítulo A.10.5.

“...A.10.5 — **ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD** A.10.5.1 — **GENERAL** — El análisis de vulnerabilidad sísmica de una edificación existente consiste en los siguientes aspectos: (a) Determinación de los índices de sobreesfuerzo individual de todos los elementos estructurales de la edificación, considerando las relaciones entre la demanda sísmica de esfuerzos y la capacidad de resistirlos, (b) Formulación de una hipótesis de secuencia de falla de la edificación con base en la línea de menor resistencia, identificando la incidencia de la falla progresiva de los

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión al titular de la licencia, señor Alejandro Cortés Hernández y a la señora Marly Yohana Silva Hernández, en su calidad de recurrente.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada las partes enunciadas en el artículo que precede devuélvase el expediente a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, el 31 de octubre de 2019


PEDRO OLIVEROS RODRIGUEZ
Secretario Distrital de Planeación

Proyectó: Margaret Biswell
Abogada.

Revisión técnica: Jorge Valverde
Ing. Civil.

Revisó: Diógenes Jimenez Macías.
Jefe Oficina de Planeación Territorial (E)